

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20210014800**

El Despacho decide la presente acción de tutela interpuesta por **Jesús María Ocampo Bedoya**, contra el **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, los que considera vulnerados por las entidades accionadas al no haberle dado respuesta a las peticiones que radicó los días 22 y 23 de febrero de 2021.

1.1.2. Pretende entonces, que se ordene al **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”** (en adelante **Fonvivienda**) dé respuesta a las peticiones elevadas; que dicha respuesta sea de fondo y de forma, y se le indique la fecha en la que se le va otorgar el subsidio de vivienda, garantizándole de esta manera su derecho a la igualdad y a una vivienda digna, en el sentido de asignarle un subsidio de vivienda.

1.2. Los hechos

1.2.1. Indicó el accionante que el 23 de febrero de 2021, radicó petición ante **Fonvivienda**, en la que solicitó se le indique una fecha cierta de cuándo se le otorgará el subsidio de vivienda a que tiene derecho, por ser víctima del desplazamiento forzado; no obstante, **Fonvivienda**, mediante respuestas evasivas, le ha manifestado que el subsidio le corresponde otorgarlo al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-** (en adelante **DPS**).

1.2.2. Así, añadió el actor que elevó petición el pasado 22 de febrero de 2021 ante el **DPS**, solicitando lo mismo que pidió a **Fonvivienda**.

1.2.3. Aseveró que se encuentra en estado de vulnerabilidad, dado que a la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley la Sentencia T-025 de 2004, arguyendo, además, que el **Ministerio de Vivienda** informó públicamente que va entregar cien mil viviendas para familias vulnerables, sin que se manifieste acerca de cómo acceder a ello.

1.2.4. Relató que a la fecha no lo han inscrito en los programas de vivienda o para el subsidio en especie o la inclusión en el programa de vivienda gratis, así como tampoco le han dado respuesta a las peticiones incoadas.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 15 de abril de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹**, de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, a la **Secretaría General y/o Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación**.

1.3.2. El **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”**, afirmó en su contestación que el accionante **Ocampo Bedoya** no presentó ante dicho ente escrito de petición alguno; que, por el contrario, al consultar el Sistema de Gestión Documental del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, evidenció que fue allí donde sí se registró una solicitud por parte del petente, siendo entonces dicho ministerio el encargado de dar trámite a la petición elevada. Por ende, pidió su desvinculación de esta acción.

1.3.3. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-** manifestó que no existe vulneración al derecho fundamental de petición del actor, comoquiera que la respuesta a la solicitud elevada fue efectuada desde el pasado 5 de marzo de 2021, con radicado S-2021-3000-042896, la que fue enviada físicamente con la guía RA305368679CO de la empresa 4-72 y a través del correo electrónico. Dicha respuesta, señaló, fue la que ratificó la que se le dio asimismo el 2 de octubre de 2020 con el radicado S-2020-3000-207370, la que también se envió a la dirección de correo electrónico.

Solicitó entonces que se deniegue la solicitud de amparo ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

1.3.4. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.5. La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.6. La **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá -Oficina de Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación** solicitó al Despacho su desvinculación de esta acción, señalando que las peticiones que el actor refiere en la demanda de tutela no fueron radicadas en esa entidad.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.7. De acuerdo esbozado en el numeral 1.3.2., este Despacho ordenó la vinculación del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, con el fin de que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones planteados en la demanda de tutela, pues de lo expuesto por **Fonvivienda**, la petición no se radicó ante ésta sino ante aquel Ministerio.

Pues bien, el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** se pronunció dentro del término concedido, y al respecto solicitó se declare la existencia de un hecho superado en la medida que el 23 de abril de 2021 dio contestación a la petición del actor, mediante respuesta con radicado **No. 2021EE0020704**, la que envió al correo señalado por el actor, es decir, al siguiente: informacionjudicial09@gmail.com.

En consecuencia, pidió se declare improcedente la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

Sin embargo, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se instituyó como un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de petición e igualdad, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de petición, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

El derecho petición de las personas desplazadas. En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazadas “(...) *La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a*

*esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”.*²

Requisitos formales y materiales del derecho petición. Respecto del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

*“(…) **Artículo 13. Ley 1755 de 2015.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*‘**Artículo 14. Ley 1755 de 2015.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,*

² Sentencia T-112-15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)” **Extensión de términos para resolver peticiones con ocasión a la emergencia sanitaria.** Eso sí, no se pierda de vista que en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Particularmente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, regló lo siguiente:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...).” (Subrayas fuera del texto original).

Caso concreto.

De la petición formulada ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-. Conforme a las pruebas allegadas al expediente digital, se encuentra demostrado que el accionante **Jesús María Ocampo Bedoya**, con petición elevada el 22 de febrero de 2021 ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-**, solicitó información sobre la fecha en que le sería entregada un subsidio de vivienda como reparación parcial de acuerdo a la ley de víctimas. Igualmente, su inscripción en el listado de potenciales beneficiarios de dicho programa, el envío de copia de esa petición al encargado de la inscripción al programa antes citado y, la expedición de copia del traslado enviado al DPS para el estudio de priorización.

Por su parte, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-** en contestación a la acción de tutela, informó a este Despacho que el derecho de petición presentado por el señor **Jesús María Ocampo Bedoya**, había sido contestado mediante el oficio N° S-2021-3000-042896 del 5 de marzo de 2021, que igualmente le fue remitida físicamente con la guía RA305368679CO de la empresa 4-72 y a través del correo electrónico, en la que se ratificó la respuesta

dada el 2 de octubre de 2020 con el radicado S-2020-3000-207370, la que también le fue enviada a su dirección de correo electrónico.

Con fundamento en lo anterior, se observa claramente que la petición de información sobre el subsidio de vivienda, elevada por el señor **Jesús María Ocampo Bedoya** el 22 de febrero de 2021 ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-**, fue contestada de fondo por esa entidad mediante oficio N° S-2021-3000-042896 del 5 de marzo de 2021, que igualmente le fue remitida físicamente con la guía RA305368679CO, concluyéndose de esta manera que habiéndose comunicado en debida forma las respuestas al accionante tanto vía correo electrónico como a su dirección física, incluso desde antes de radicar esta acción tuitiva, se tornaba improcedente la solicitud de amparo frente a esa puntual solicitud, comoquiera que para el Despacho dicha respuesta es de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

De la petición formulada ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Como se indicó en líneas precedentes, en principio esta acción se instauró no solo contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-**, sino también en contra de **Fonvivienda**; no obstante, en el trámite de notificaciones se evidenció que la petición no se radicó ante **Fonvivienda**, sino ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**. De ahí que se haya ordenado la vinculación de esta última mediante auto del 22 de abril de 2021, quien en tiempo dio contestación a la acción.

Entonces, esclarecida esta situación particular, se establece ciertamente que el señor **Jesús María Ocampo Bedoya**, en efecto, con derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2021 ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, solicitó información sobre (I) cuando se podía postular a un subsidio de vivienda (II) la concesión del mismo con indicación de una fecha cierta (III) la asignación de una vivienda del programa II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS y (IV) si hacía falta algún documento para acceder a vivienda.

Por su parte, el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** con la contestación de la demanda, luego de describir en extenso los programas de vivienda ofertados por el Gobierno Nacional, informó a este Despacho que el derecho de petición presentado por el señor **Ocampo Bedoya**, con radicado **2021ER0022269**, había sido resuelto mediante comunicación **No. 2021EE0020704**; que dicha respuesta la remitió el 23 de abril de 2021 al correo señalado por el actor, es decir, al siguiente: informacionjudicial09@gmail.com.

Analizada la respuesta en cuestión, advierte el Despacho que la misma es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el petente, pues allí se explican los requisitos para acceder al subsidio de vivienda; se comunicó al actor que, para la población en situación de desplazamiento, se habían llevado a cabo convocatorias y se evidenció que su hogar *“CUMPLE REQUISITOS VIVIENDA GRATUITA significa que el hogar ha cumplido con los requerimientos establecidos e inicia el proceso ante el Departamento Para La Prosperidad Social-DPS, el cual selecciona los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta los criterios de priorización definidos en el Artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015.”* Sin embargo, se expresó que *“Fonvivienda no puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del*

subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente. Adicionalmente porque en la ejecución de las nuevas políticas implementadas por el Gobierno Nacional en lo referente al Subsidio Familiar de Vivienda, corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la selección y priorización de los hogares en estado calificado (dentro de la convocatoria Desplazados 2007), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias.” (Negrilla propia del texto original).

Empero, se observa que durante del trámite de esta tutela el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** emitió una contestación extemporánea al accionante, la que fue comunicada vía correo electrónico al señor **Jesús María Ocampo Bedoya** el 23 de abril de 2021, antes de proferirse este fallo.

En estas circunstancias, resulta claro que aunque en principio el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía y, por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que igualmente exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado respecto al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-** y mucho menos al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, en virtud de haberse emitido respuesta concreta y de fondo a los dos derechos de petición formulados por el accionante los días 22 y 23 de febrero de 2021 ante dichas entidades, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado. Se insiste, si bien es cierto las respuestas no satisfacen por completo las aspiraciones del actor, no menos lo es que la respuesta a la petición no implica, *per se*, atender favorablemente lo solicitado por el ciudadano.³

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha referido: *“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”*.⁴

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Para efectos de esta conclusión ver Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴ Sentencia T-038 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por el señor **Jesús María Ocampo Bedoya**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ